M4242
T

000553

526827

Superintendencia de Electricidad y Combustibles
OFICINA DE PARTES - STGO
09/SEPTIEMBRE/2010
24055

EN LO PRINCIPAL: Formula observaciones a trazado de servidumbre incorporada en solicitud de concesión definitiva de energía eléctrica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente.

SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y CUMBUSTIBLE

ELIZABETH DOLORES ORDÓÑEZ MONTENEGRO, casada, agricultora, con domicilio en El Curri, Lote A, comuna de San José de la Mariquina y **SEBASTÍAN FERNANDO LARRIETA**, casado, comerciante, con domicilio en Curri, Lote A, comuna de San José de la Mariquina, ambos de la Región de Los Ríos, a Ud. respetuosamente digo:

Venimos en formular, dentro de plazo, observaciones al trazado de servidumbre eléctrica generado a partir de la solicitud de concesión eléctrica definitiva denominada "Línea de Transmisión Eléctrica 2 x 220 KW, San Pedro - Ciruelos", de Alta Tensión, formulada por COLBÚN S.A., representada por Eduardo Morel Montes, y que nos ha sido notificada judicialmente con fecha 29 de julio del presente año, en autos voluntarios seguidos ante el Juzgado de Letras de Mariquina, Rol N° V-3.179-2010, en atención a los siguientes antecedentes y consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que exponemos a continuación:

I.- ANTECEDENTES PREVIOS

Somos dueños en común de inmueble rural ubicado en el lugar de El Curri, comuna de San José de la Mariquina, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, el que tiene una superficie de 63,1 hectáreas (631.000 mts2), y que se encuentra inscrito a fojas 552 vta., N° 789 en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de San José de la Mariquina del año 2004.

El inmueble referido de nuestra propiedad colinda con predio denominado El Curri Lote A, cuyos propietarios con esta misma fecha han formulado oposición y observaciones respecto de este mismo proyecto que les afecta, siendo doña Blanca Nieves Montenegro León madre y suegra, y doña Nieves Gloria Ordóñez Montenegro, hermana y señora, respectivamente de quienes suscribimos esta

presentación. Ambos predios conforman un patrimonio material pero asimismo inmaterial, toda vez que en ellos se encuentra asentada nuestra vida familiar y nuestros proyectos de desarrollo futuro y de nuestros hijos.

Las observaciones que formulamos se refieren a imposición de servidumbre de paso y de tránsito en que se sustenta, junto a otros predios afectados, la solicitud de concesión eléctrica definitiva de transmisión de alta tensión ya referida, proyecto lucrativo llevado adelante por la empresa Colbún S.A., siendo afectados, según se señala en detalle de predios acompañados en la solicitud de concesión, 11.762 mts2 de nuestro inmueble, dividiéndose con ello nuestra propiedad en dos partes, como también afecta al predio familiar contiguo mencionado, donde incluso se tiene domicilio (en lo que respecta a Sebastián Fernando Larrieta y a Elizabeth Ordóñez Montenegro, quienes suscriben este documento). Consideramos aquella solicitud, asimismo, como un acto de naturaleza expropiante y enormemente perjudicial, toda vez que aquel, por un lado, vulnera el legítimo derecho a ser reparados en la magnitud suficiente, atendido al daño provocado, principalmente por el hecho de que la franja de seguridad por donde corre la servidumbre propuesta es incorrecta en su descripción, y por ende, la superficie directamente afectada no es la que se detalla entre los antecedentes que han sido acompañados por la empresa Colbún S.A., como asimismo, con dicho trazado se lesiona el legítimo derecho a proyectar edificaciones o viviendas que permitan asentar un grupo familiar como es el de sus dueños, en el presente y hacia el futuro, sin perjuicio del daño económico en la disminución de la capacidad de explotación forestal que se le da al predio.

En atención a lo anterior, y que se detallará, venimos a formular observaciones al trazado dispuesto por la empresa Colbún S.A. sobre nuestro predio, todo ello en conformidad con el derecho que nos asiste como parte en este proceso administrativo, según lo dispone el inciso segundo del artículo 27 del DFL 4/20.018 de 2007, del Ministerio de Economía.

II.- FUNDAMENTOS DE LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA SAN PEDRO-CIRUELOS, Y LA SERVIDUMBRE QUE NOS AFECTA.

A continuación se desarrollan cada uno de los aspectos que son observados en el proyecto desarrollado por la empresa Colbún S.A., que ha dado origen a su solicitud de concesión ante vuestro Organismo, en el que plantea un

trazado de servidumbre lesivo en nuestros derechos y al margen de las exigencias legales dispuestas por la normativa regulatoria pertinente.

II. 1.- INCOHERENCIA ENTRE ANTECEDENTES ENUNCIADOS EN SOLICITUD DE CONCESIÓN CON AQUELLOS APROBADOS EN RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL, QUE IMPACTAN LA SERVIDUMBRE QUE NOS AFECTA.

Según se advierte en Solicitud de Concesión Definitiva de Transmisión Eléctrica 2 x 220 San Pedro–Ciruelos -en su parte sobre "Ubicación y descripción del proyecto"- como en su Memoria Explicativa -en su parte "Franja de Servidumbres y Distancias Mínimas"-, ambos de diciembre de 2009, y que se encuentran acompañados a los antecedentes, se detalla una **franja de servidumbre correspondiente a 20 metros de seguridad hacia cada lado del eje del trazado, es decir, una franja total de 40 metros**. Por su parte, en Resolución de Calificación Ambiental (Exenta N° 0091), que se acompaña, respecto del mismo proyecto en cuestión, aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, con fecha 3 de agosto de 2010, se establece -en su parte considerativa, punto 3.6.1.2.1 letra h, conforme con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) – que ***"el ancho de la franja de seguridad va entre 50 y 60 metros..."***. Sin duda existe, a partir de lo mencionado, una discrepancia ostensible que debe ser reparada por la empresa, toda vez que en los hechos lo que se concretará como materialización de franja de servidumbre va a ser la medida de franja que más favorezca a la empresa, es decir, la que tiene un límite de 60 mts., y que fue aprobada por la RCA de la COREMA de Los Ríos, ya explicitada.

Lo anterior tiene un impacto directo en el metraje de la servidumbre que se nos impone, según se ha informado en este proyecto y en su solicitud de concesión, toda vez que según se nos ha notificado mediante listado de inmuebles afectados por las servidumbres, la superficie afectada por la extensión de la franja de servidumbre corresponde a 11.762 mts2. Esta extensión mencionada resulta de la multiplicación de los metros lineales de trazado, también explicitados en dicho listado, correspondiente a 294 mts. lineales, por los 40 metros que se solicitan como franja de seguridad en este proyecto por COLBÚN S.A., en circunstancias que debe existir una coherencia con los antecedentes aprobados por la RCA ya mencionada, cuya franja de seguridad llega hasta los 60 metros. **En**

estricto rigor, la superficie afectada por la servidumbre que nos afecta, correspondería a 17.640 mts.2 y no a 11.762 mts2.

Esto merece una modificación de los antecedentes acompañados por la empresa en su solicitud de concesión, porque no sólo afecta a nuestro inmueble, sino que al predio familiar contiguo a éste, ya mencionado, y todas las propiedades afectadas por servidumbres y que se encuentran involucradas en el proyecto. Ciertamente, para instancias posteriores, deben quedar establecidos de un modo real y fidedigno, los metros que quedarían afectos a una servidumbre como la que nos afecta, sin perjuicio del derecho de otros propietarios.

II. 2.- DERECHOS DE ESTABLECIMIENTO O ASENTAMIENTO DEFINITIVO Y CONCULSIÓN DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Como ya se enunció más arriba, el proyecto en cuestión que observamos mediante esta presentación, representa una disminución ostensible de nuestros derechos de asentamiento en él, respecto de los planes proyectados por nuestras familias afectadas, que significan la constitución de viviendas y espacios de hábitat familiar que se proyectan unidos a los ya existentes en el predio familiar contiguo, El Curri Lote A, ya referido precedentemente. Estos proyectos, legítimos y loables en su conjunto, se truncan por el trazado de la línea de transmisión eléctrica observada, y afectan un entorno natural y saludable donde se proyecta el crecimiento de los menores de nuestras familias, como el desarrollo de los adultos.

Sin perjuicio de lo anterior, más aún cuando no se ha señalado con exactitud la efectiva dimensión y envergadura de las zonas afectadas, como se expresó en el punto anterior, lo que este proyecto y servidumbre impuesta implica, es una disminución notablemente perjudicial en la capacidad productiva del predio, en cuanto a su forestación y producción agrícola, como asimismo, a mantener inalterable todas y cada una de las capacidades a que nos da derecho el dominio, dentro de ellas, el derecho a desprenderse eventualmente de él en condiciones mucho más perjudiciales que si no existiera este proyecto que fracciona nuestro predio y lo contamina.

Estas observaciones tienen que traducirse en una modificación suficiente del trazado, en orden a disminuir de la manera más efectiva el impacto en las personas y en el patrimonio que este proyecto genera. Como se ha dicho, mucho más que tierras, existe un patrimonio familiar material e inmaterial inmenso que se

lesiona con la irrupción de este proyecto, y debe, por ende, modificarse el mismo o bien compensarse del modo más completo y justo, las lesiones que están por materializarse de no poder frenar a tiempo la imposición de una servidumbre por el lugar que se ha dispuesto.

III.- AFECTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONAL, CIVILES Y MEDIO AMBIENTALES CONCULCADOS POR EL PROYECTO DE LÍNEA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DE ALTA TENSIÓN SAN PEDRO-CIRUELOS

La materia central que en esta instancia se analiza y evalúa, para proceder luego a otorgar o rechazar una concesión eléctrica (permitiendo al mismo tiempo la reparación de las deficiencias que entraban un proyecto), dice relación con las características del trazado de la línea y franja de seguridad de las servidumbres que han sido informadas por el interesado en su proyecto y que intervienen propiedades particulares, y como éstas deben sostenerse sobre la base de antecedentes veraces y fidedignos, lo que no nos parece ocurre, al solicitarse una concesión con una franja de servidumbre de inferior dimensión a la ya aprobada por la RCA de la COREMA, de la región de Los Ríos.

Sin perjuicio de lo anterior, se vislumbran un sinnúmero de consecuencias lesivas que se generan a partir del impacto de tener de la noche a la mañana instaladas, en inmueble propio, en un espacio tranquilo, natural, fuente de desarrollo de actividad económica legítima, y donde pretende desarrollarse una vida familiar cotidiana, con todo lo que ello significa, enormes estructuras o torres y extensos cableados por donde pasará enormes cantidades de electricidad, que emitiéndose significativas ondas electromagnéticas de tal nivel que repercutirán directamente en la salud actual y futura de las personas y de los niños que pretenden asentarse en nuestro predio.

Sin ánimo de extendernos, en esta instancia al menos, enunciamos a continuación los derechos que se ven amenazados y la normativa que aparece como vulnerada, por acción del proyecto hidroeléctrico San Pedro-Ciruelos que lamentablemente nos convoca:

A.- DERECHO DE PROPIEDAD

La Constitución Política de la República, establece en su artículo 19 N° 24 en el inciso primero: "*El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales.*". Sin perjuicio de las limitaciones al

dominio, derivados del interés social, éstas no pueden significar imponer de modo alguno un acto expropiatorio de la propiedad ni establecer límites a las facultades propias del dominio, cuales a este haber en su integridad están siendo conculcadas, como son el uso, el goce y la facultad de disposición o enajenación, que involucran el aprovechamiento legítimo y completo de todo lo que emana de su actividad productiva, sino es mediante ley que lo autorice, y con la correspondiente y justa indemnización.

Por su parte, el artículo en estudio de nuestra Carta Fundamental, en su inciso tercero, se refiere a lo anterior señalando: "*Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.*".

B.- **DERECHO A DESARROLLAR ACTIVIDAD ECONÓMICA**

Otra garantía constitucional que se ampara por nuestra Constitución, en el artículo 19 numeral 21, es el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, y ciertamente, cualquier limitación al desarrollo de actividades económicas como son las que efectuamos en nuestro predio, la actividad forestal, que involucran aprovechamientos legítimos de lo que las tierras producen hoy y producirán mañana, la existencia de planes de producción con manejo cultivos y para fortalecer las producciones futuras, actividades se ven profundamente afectadas por la imposición de una franja de servidumbre de considerables dimensiones, como es la que involucra este proyecto.

C.- **MEDIO AMBIENTE Y SALUD LESIONADA**

Más allá de contar con una Resolución de Calificación Ambiental que aprueba la línea de transmisión eléctrica proyectada por el proyecto San Pedro-Ciruelos, en la Región de Los Ríos, esto no significa de modo alguno que no existan repercusiones dañinas en las personas producto de las emanaciones contaminantes electromagnéticas que son efectos de la implementación del proyecto, más aún cuando los aspectos revisados por la entidad calificatoria del

proyecto, COREMA, no apuntan precisamente a reflejar, en estudios en terreno, sobre bases científicas idóneas, las repercusiones en el medio ambiente y la salud de las personas que pretenden asentarse con sus viviendas familiares en dichos predios.

Existen una serie de acuerdos internacionales, tratados y convenciones que establecen como principio la precaución de las acciones que deben tomarse ante el impacto que las ondas electromagnéticas tienen en la población que se ve directamente expuesta a ellas, más aún de aquellas como es la que conlleva esta línea, de alta tensión, de enorme envergadura, encontrando así La Declaración de Río de 1992, que señala en su articulado enunciaciones tan gráficas como la siguiente: *"Cuando exista amenaza de daño grave e irreversible, la ausencia de evidencia científica no podrá usarse como argumento para posponer medidas efectivas para prevenir la degradación ambiental"*, que esboza al mismo tiempo que no puede ponerse un manto de dudas basados en estudios científicos que aminoran los efectos de este tipo de contaminación, existiendo otros tanto o más categóricos que apuntan en sentido contrario. A mayor abundamiento, observamos el Tratado de Maastrich (1993) en el cual la Comunidad Europea ha acordado adoptar el principio de precaución por el cual los gobiernos "*tienen el deber de tomar acciones preventivas en orden a impedir el daño antes de que se establezca la evidencia científica.*". Ciertamente hablamos del año 1993, y no será en esta instancia donde se acompañen estudios suficientes y actualizados, que revelen que las características contaminantes de un proyecto como el que ponemos en cuestión, lesivo para seres humanos y entorno directo que está expuesto, significa la generación de un daño cierto en la salud de nosotros como familia afectada.

D.- **REPARACIÓN DE TODO DAÑO**

Finalmente, al observar la normativa civil que no hace más que proyectar concretamente las garantías de respeto de todos los derechos que se encuentran involucrados por la lesiva instauración de este proyecto, del modo como se nos presenta, y concreta la reparación por la afectación de los derechos ya enunciados más arriba, vemos, como principio en este ámbito de responsabilidad civil, que la acción u omisión que genera un daño debe ser reparada, más allá de que las mismas acciones u omisiones sean lícitas o no, y esta reparación debe ser completa, según se dispone en el artículo 2314 del Código Civil.

POR TANTO, en atención a lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 N°s 21, 24 y 25 de la Constitución, artículo 2314 y siguientes del Código Civil, Ley 18.880, sobre procedimiento administrativo, y en especial, el DFL N° 4/20.088 de 2007, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción -Ley General de Servicios Eléctricos- y su Reglamento, el Decreto 327 de 1998, del Ministerio de Minería, y demás normas aplicables,

SOLICITAMOS A UD.: Se sirva tener por interpuesta observaciones a la solicitud de concesión definitiva de energía eléctrica de alta tensión, correspondiente a línea de transmisión San Pedro-Ciruelos, de la región de Los Ríos, presentada por empresa COLBÜN S.A., la someta a tramitación confiriendo traslado de ella a los interesados, y, en definitiva, exija la modificación del proyecto o bien rechace la solicitud de concesión referida.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos se tengan por acompañados los siguientes documentos, hechos mención en el cuerpo principal de esta presentación y que respaldan el presente escrito de oposición y observaciones a solicitud de concesión eléctrica definitiva:

1.- Resolución de Calificación Ambiental aprobada por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Ríos, con fecha 3 de agosto de 2010, respecto del proyecto Línea de Transmisión Eléctrica San Pedro-Ciruelos.

2.- Certificados del Ministerio de Planificación del Gobierno de Chile que dan cuenta de Fichas de Protección Social de quienes suscriben, que dan cuenta de las encuestas pertinentes realizadas con fecha 15 de enero del presente año, en comuna de Mariquina, región de Los Ríos.

3.- Declaración jurada de Elizabeth Ordóñez Montenegro con que cumplen requisito encaminado a constituir servidumbre de paso y tránsito, para proyecto de Electrificación Rural Sector San José Varios Sectores Norte Este de la Comuna de Mariquina, de fecha 22 de diciembre de 2009, de vivienda proyectada en el predio de propiedad de quienes suscriben.

4.- Copias de cartas de Junta de Vecinos de Mariquina y Comunidad Indígena Huifco, de apoyo a nuestra causa, reclamación de derechos, como certificatoria de nuestra calidad de socios de la Junta de Vecinos referida.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitamos a Ud. se tenga presente que autorizamos y conferimos poder suficiente al Egresado de Derecho don Felipe Cowley Palacios, correo electrónico felipe_cowley@yahoo.es, fono celular 92739851, para examinar los antecedentes de este proceso, como de los que eventualmente prosigan a

éste, presentar escritos suscritos por nosotros y obtener y recibir cualquier información que redunde en el efectivo ejercicio de nuestros derecho como afectados y partes, sin perjuicio de nuestra propia intervención personal.

14.527.258-0

ELIZABETH DOLORES ORDÓÑEZ MONTENEGRO

SEBASTIÁN FERNANDO LARRIETA

14551453-3